

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de **EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, recibida vía correo institucional el día 22/2/2021 13:30, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por la señora CONSUELO DEL CARMEN MESA MESA, mediante apoderado judicial, contra del señor JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.555.561 de Envigado, representante legal de MOTOCOR S.A., la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con número 70742408900220210002400, en el libro radicator civil No 3, folio 36. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 27 de abril de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO

Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICACIÓN: 7074240890022021-00024-00.

DEMANDA: EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN.

DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN MESA MESA

APODERADA: MARCELA PATRICIA DE LA OSSA MEZA

DEMANDADO: JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

En primer lugar debe precisarse que conforme lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., uno de los requisitos formales de la demanda consiste en la indicación del nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.

Se deberá señalar también el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Al respecto, se tiene que en la parte inicial del libelo genitor se señaló como nombre del demandado el correspondiente al señor “*JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.555.561 de Envigado, representante legal de MOTOCOR S.A.*” No obstante, en el hecho primero de la demanda se indicó que mediante Escritura Pública Nro. 180 de fecha 24 de febrero de 2009, el señor HUGO DANIEL DOMINGUEZ DE LA OSSA, constituyó hipoteca abierta, a favor de MOTOCOR S.A., representada legalmente por el señor JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.555.561 de Envigado.

Así las cosas, se avizora una indebida indicación de la identificación del demandado, en virtud a que el gravamen cuya cancelación se solicita, fue constituido en favor de la persona jurídica MOTOCOR S.A., representada legalmente por el señor JUAN CAMILO VILLEGAS ARANGO y no en favor del señor VILLEGAS ARANGO, lo cual se desprende no solo del supuesto fáctico antes aludido, sino del tenor literal de la cláusula primera de la escritura pública mencionada. Dado lo anterior, la parte demandante deberá realizar las subsanaciones del caso.

Aunado a lo anterior, en el evento de corregirse tal yerro y tenerse como demandada a la persona jurídica MOTOCOR S.A., se deberá consignar toda la información exigida en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., incluyendo su canal digital de notificación, según lo contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, debe advertirse que resulta imperioso conocer el domicilio del demandado para definir la competencia territorial al interior del asunto.

Adicionalmente, tendrá que aportarse el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 y 85 del C.G.P.

Se observa además que en la demanda no se hace mención al domicilio de la demandante y se omitió consignar su canal digital de notificación, incumpléndose con ello lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 *ejusdem*, y artículo 6° del decretado citado; por ende, se deberá corregir el yerro mencionado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que conforme a lo previsto en el artículo 621 del C.G.P., debió intentarse conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil. En consecuencia, se solicitará a la parte demandante aportar dicha conciliación extrajudicial.

Resulta imperioso anotar que el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Al respecto, se advierte en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas; por tanto, en caso de tener conocimiento del lugar de notificaciones de la persona jurídica demandada, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA-CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovida por la señora **CONSUELO DEL CARMEN MESA MESA**, mediante apoderada judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho **MARCELA PATRICIA DE LA OSSA MEZA C.C. No 1.100.394.849.** de Sincé - Sucre T.P. No 308.735 del C S de la J., con correo electrónico **mdelaossameza@gmail.com**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZA